

LA INTERVENCIÓN DEL PERITO JUDICIAL POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA

Ana Montesinos García
Investigadora Juan de la Cierva
Universidad Jaime I de Castellón*

PALABRAS CLAVE

Videoconferencia, prueba pericial, proceso judicial.

RESUMEN

El empleo de la videoconferencia a la hora de practicar algunos medios probatorios es ya posible en nuestro ordenamiento jurídico bajo determinados requisitos y presupuestos legalmente previstos y siempre que se respeten los principios fundamentales sobre los que se basa el proceso judicial. Entre los diferentes medios probatorios, es justamente la prueba pericial la más idónea y paradigmática en aras a llevarse a cabo a través de este nuevo medio tecnológico, del que ya disponen nuestros Tribunales.

SUMARIO

I. Breves notas introductorias. II. La videoconferencia en el proceso judicial español. III. La intervención de los peritos por videoconferencia. 1. Iniciativa y motivos de su empleo. 2. Presupuestos legales imprescindibles. 3. Práctica de la prueba pericial. 4. Posible utilización de la web cam. IV. Ventajas e inconvenientes. V. Afectación de principios procesales. 1. Principio de inmediación. 2. Principio de contradicción. 3. Principio de publicidad. 4. Principio de unidad de acto. VI. Conclusión.

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación: "Nuevas tendencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en el estudio y práctica del derecho a la prueba en el proceso penal" (SEJ2005 – 01960/JURI), financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

I. Breves notas introductorias

Las tecnologías de la transmisión del sonido y la imagen posibilitan que actos procesales que habrían de realizarse por medio de la comparecencia personal ante el tribunal se puedan ahora llevar a cabo a través de videoconferencia, sin necesidad de desplazamiento alguno a la sede de los juzgados. Esta posibilidad comprende múltiples opciones, que pueden ir desde las intervenciones de los fiscales en el proceso judicial hasta la práctica de los medios de prueba consistentes en la declaración del imputado, del testigo y la del perito, tanto en la fase del juicio oral como en la fase de instrucción. En el presente estudio nos centraremos en el empleo de la videoconferencia en nuestros tribunales, principalmente a la hora de llevar a cabo la práctica de la prueba pericial.

El servicio de videoconferencia es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares¹. Etimológicamente, combina la noción de transmisión de imágenes y sonido a distancia (video), y la de conversación o diálogo entre diferentes personas que se expresan alternativamente (conferencia)².

El servicio consiste, básicamente, en interconectar mediante sesiones interactivas a un número variable de interlocutores, de forma que todos puedan verse y hablar entre sí, lo que implica comunicación verbal, visual y auditiva, acompañada en ocasiones de un intercambio de datos. En cada punto de conexión se emplea un equipo compuesto por un televisor o monitor de alta resolución capaz de reproducir la imagen y el sonido, y un equipo de transmisión, estableciéndose entre los distintos participantes una comunicación

¹ El Diccionario de la Real Academia Española define la videoconferencia del siguiente modo: "Conferencia mantenida mediante imágenes y sonidos transmitidos por una red de comunicaciones".

² GARDENES, S., "El principio de intermediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia", *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998, pág. 744.

bidireccional plena en tiempo real de un acto al que acuden personas ubicadas en diferentes lugares, como si se encontraran en la misma sala³.

La comunicación a través de la videoconferencia se caracteriza por tres notas fundamentales⁴: a) Es integral, ya que permite el envío de imagen (presentaciones *PowerPoint*, video, multimedia, etc.), sonido (voz de alta calidad, música, multimedia, etc.) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, *web*, etc.), b) Es interactiva, pues permite una comunicación bidireccional en todo momento y por último, c) Es sincrónica, es decir, funciona en tiempo real, pues se transmite en vivo y en directo desde un punto a otro o incluso entre varios puntos a la vez.

Como todos sabemos, el dictamen de los peritos se aportará al proceso cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, bien para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, bien para adquirir certeza sobre ellos⁵. Vamos a ver en las líneas que prosiguen, cómo la videoconferencia permite a los peritos intervenir en las actuaciones judiciales, principalmente a la hora de ratificar en juicio oral su informe o dictamen, a través de este nuevo instrumento, aumentando así su productividad, pues es innegable que la reducción de los tiempos de desplazamiento y espera redundará en su óptimo beneficio. Consecuencia de ello, podemos decir que será más factible, a partir de ahora, el acudir a peritos de otras localidades o incluso de otros países, siempre y cuando resulte necesario.

³ Además, nos encontramos con la posibilidad de colocar en cada punto de conexión un mando a distancia para manejar la cámara situada en la sala, o bien establecer en uno solo de los puntos un mando a distancia capaz de dirigir remotamente las cámaras situadas en los otros puntos de conexión. ORTIZ PRADILLO, J. C., "El uso de la videoconferencia en el proceso penal español", *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, núm. 67, julio-agosto 2007, ed. Revista dos Tribunais, Brasil, págs. 164 -212.

⁴ REUNA (Portal de la Red Universitaria Chilena), "Tecnologías y aplicaciones" en http://www.reuna.cl/central_apunte/apuntes/video.html, (fecha de consulta: 14/2/2006).

⁵ Vid. MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Thomson Civitas, Navarra, 2007, pág. 339.

II. La videoconferencia en el proceso judicial español

En nuestro Derecho, como punto de partida, nos encontramos con el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ (en adelante, LOPJ), disposición genérica prevista tanto para el proceso penal como para el civil, que permite la utilización de cualesquiera medios técnicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad y ejercicio de las funciones de los Jueces y Tribunales⁷. Este precepto viene estrechamente entrelazado con el artículo 45 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo que comenzó, aunque tímidamente, a introducir las nuevas tecnologías en los procedimientos administrativos, al obligar a las Administraciones Públicas a impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que del empleo de tales medios instauran la Constitución y las leyes⁸.

En el contexto del proceso penal y a pesar de los dos preceptos anteriormente mencionados, se publicó la Instrucción 1/2002 de la Fiscalía General del Estado ("Acerca de la posibilidad de celebrar juicios orales penales por videoconferencia"), que supuso un freno a la implantación de la videoconferencia, al oponerse a la celebración de juicios orales utilizando el sistema de videoconferencia, declarando que los principios procesales

⁶ Introducido por LO 16/1994, de 8 de noviembre.

⁷ Con las limitaciones que el empleo de tales medios establece la LO 5/1992 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y demás leyes que resulten de aplicación. Ley derogada por la LO 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, ley que a su vez ha sido desarrollada por el RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

⁸ Precepto que ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, sobre utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y posteriormente, del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

fundamentales se ven sin duda afectados por la celebración de un juicio oral a través de esta técnica⁹.

Tan solo unas semanas más tarde¹⁰, vino a solventar el problema la Instrucción 3/2002 de la Fiscalía General del Estado de 1 de marzo de 2002 ("Actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia"), que reconoció expresamente la posibilidad de realizar determinados actos procesales a través del sistema de videoconferencia, describiendo sistemáticamente pero de una manera abierta, los supuestos en los que cabe la utilización de este sistema¹¹. Además, aclaró que la anterior Instrucción

⁹ Debemos tener presente que dicha Instrucción estuvo plenamente condicionada por un supuesto muy concreto como fue el pronunciamiento de un Tribunal de una zona insular española y de su intención de realizar los juicios orales constituidos en la sede del Tribunal, mientras que el fiscal y demás acusaciones, el acusado, su defensa, los testigos y peritos se encontrarían en otra sede diferente a la del propio Tribunal (concretamente en otra de las islas de la misma demarcación), con el objetivo de evitar sus propios traslados a otras localidades de la provincia insular trayendo a su sede virtualmente a las diferentes personas que debían intervenir en el proceso y, con ello, obviar las molestias que tales desplazamientos suelen conllevar. Por tanto, de lo que se trató fue de paliar la posible generalización de tales prácticas cuyos fines no se dirigían a garantizar la tutela judicial efectiva.

¹⁰ La Instrucción 1/2002 es dictada el 7 de febrero de 2002, mientras que la Instrucción 3/2002, lo fue el 1 de marzo de ese mismo año.

¹¹ Dicha Instrucción, sin ánimo exhaustivo alguno, señaló algunas de las principales utilidades procesales de la videoconferencia dentro del marco jurídico vigente y que exponemos a renglón seguido:

"1. Complemento del auxilio judicial, nacional e internacional: la aplicación de la videoconferencia puede contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilaciones originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del órgano jurisdiccional. De hecho la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba.

2. Declaración de testigos y peritos: podrá resultar especialmente idónea la videoconferencia cuando, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial.

De esta manera, se puede evitar el desplazamiento de los peritos que colaboran frecuentemente con la Administración de Justicia (Instituto Nacional de Toxicología, Médicos Forenses, Agencia del Medicamento, unidades especializadas de Policía Científica, etc.), quienes podrán aprovechar su jornada laboral de forma más eficiente centrándose en la elaboración material de los dictámenes, especialmente los que presten sus servicios en organismos públicos de ámbito territorial amplio.

(1/2000) respondió a un supuesto muy concreto y fue dictada por la preocupación del Ministerio Fiscal ante la posibilidad de que, sin las debidas cautelas, todos y cada uno de los sucesivos actos procesales que integran el juicio oral adaptaran su esquema de desarrollo a un modelo virtual.

Visto lo anterior, podríamos pensar que con la sola existencia del artículo 230 LOPJ ya podría justificarse el empleo de la videoconferencia en nuestro ordenamiento pues, al fin y al cabo, se trata de una habilitación general para la utilización de cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático que surja o pueda surgir en el futuro, en cualquier procedimiento

3. Protección de la libre y espontánea declaración de personas: la videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares. Si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en las infracciones penales contra la libertad e indemnidad sexual o en supuestos de violencia doméstica grave.

Mención especial merecen, dentro del presente apartado, los menores de edad. Debe tenerse en cuenta que, por aplicación de los arts. 9.1 y 11.2 d) de la LO 1/1996, de 15 de enero, las comparecencias de los menores ante los órganos judiciales deben practicarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad. Por otra parte, recordemos que en el proceso penal, el último párrafo del art. 448 LECrim dispone que ... cuando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba...; y el art. 707 segundo párrafo LECrim contiene idéntica redacción.

Asimismo, la videoconferencia se convierte en un instrumento técnico idóneo para complementar o posibilitar la aplicación de las medidas de protección de testigos y peritos en causas criminales contempladas por la LO 19/1994, de 23 de diciembre, en aquellos supuestos en los que concurra un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la medida de protección, o de su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

4. Disminución de traslados desde Centros penitenciarios: la videoconferencia aporta indudables beneficios cuando la persona que debe comparecer ante un Juzgado o Tribunal, para la práctica de algún acto procesal, se encuentra privada de libertad en un Centro Penitenciario. En primer lugar, la eliminación del traslado de un órgano a otro incrementa la seguridad, disminuyendo el riesgo de fuga. Por otra parte, se reducen considerablemente los costes en medios materiales y personales derivados del empleo de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para realizar las conducciones".

judicial. Sin embargo, tal carácter general provocó que se cuestionara su viabilidad y generó dudas respecto a su aplicación en el proceso, reflejándose la necesidad de dictar normas sobre esta materia¹².

Precisamente, la norma procesal penal específica que reguló por primera vez el empleo de la videoconferencia, fue la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ley que reformó los artículos 448 y 707 LECrim, según los cuales el menor de edad testigo, atendiendo a sus circunstancias personales y a la naturaleza del delito y previo informe pericial, podrá declarar a través de cualquier medio técnico o audiovisual en aras a evitar la confrontación visual con el acusado. Sin embargo, este tímido reconocimiento al empleo de la videoconferencia, se refirió únicamente a la prueba testifical y muy concretamente al supuesto concreto en el que el testigo fuera menor de edad; exigiéndose además, el preceptivo informe pericial que valorara la situación personal del testigo así como una resolución judicial motivada que acordara su uso¹³.

Aunque no debemos olvidar, la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuyo artículo 2º, aunque sin referirse expresamente a los nuevos medios tecnológicos, ya reconoció con anterioridad la posibilidad de comparecencia en un proceso penal para la práctica de cualquier diligencia, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

La aceptación de la videoconferencia se demostró aún con mayor claridad, cuando desde la Dirección General de Modernización de la Administración se promovió la reforma de la LOPJ y de la LECrim, de tal manera que a través de la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LECrim en materia de prisión provisional se modificaron los artículos 306 y 325

¹² ENCINAR DEL POZO, M. A, "La utilización de la videoconferencia en el proceso penal. Especial referencia a las declaraciones de menores de edad", Revista del poder judicial, núm. 77, 2005, pág. 224.

¹³ En dicho momento se efectuaron declaraciones y comparecencias a través de videoconferencia; muestra de ello fueron las sentencias siguientes: SAP Sevilla de 5 de febrero de 2002 (JUR 2002/88888), SAP Madrid de 8 de febrero de 2002 (JUR 2002/124743), SAP Navarra de 6 de febrero de 2003 (ARP 2003/627).

LECrím, se introdujo un nuevo precepto: el artículo 731 *bis* LECrím, y se añadió un nuevo párrafo al artículo 229 LOPJ.

Abordamos en primer lugar la trascendencia de esta reforma por este último precepto, el artículo 229 LOPJ, el cual declara: “1. *Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación*¹⁴. 2. *Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley*¹⁵”.

Siendo a través de la Disposición adicional única de la Ley 13/2003 que venimos comentando, que se añadió un tercer párrafo a dicho artículo, por medio del cual se permitió expresamente el recurso a la videoconferencia en todas aquellas diligencias previstas en el párrafo anterior, es decir, en las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas; quedando redactado de la siguiente manera: 3. *Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo*”.

Siguiendo con la reforma operada por la Ley 13/2003 y en lo que a la LECrím atañe, se introdujeron tres cambios fundamentales. En primer lugar, su artículo 4 añadió un nuevo párrafo (IV) al artículo 306 LECrím, disponiendo que

cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505 LECrím, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. En segundo lugar, se añadió el artículo 731 *bis* LECrím, que recientemente ha sido modificado por la LO 8/2006, de reforma de la Ley de Responsabilidad Penal del menor y a través del cual se permite que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial y, especialmente, cuando se trate de un menor, pueda acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. Por último y en una línea muy semejante, se modificó el artículo 325 LECrím, esta vez referido a la fase de instrucción, -y no a la de juicio oral como hace el artículo anterior (art. 731 *bis*)-.

En lo que al proceso civil respecta, si bien no existe ninguna disposición específica que contemple expresamente el empleo de la videoconferencia, son muchas las referencias a las nuevas tecnologías en la Ley de Enjuiciamiento Civil, quien ya en su Exposición de Motivos señala que la misma, atenta al presente y previsoramente del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes. Entre otras, destacamos la previsión referente a la documentación de las actuaciones civiles mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido (art. 147 LEC); el artículo 162 LEC referente a los actos de comunicación electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, el artículo 135.5 LEC que propone el envío y recepción de escritos y documentos por medios técnicos entre los tribunales y los sujetos intervinientes; los artículos 172 y 175 LEC, que contemplan la posible remisión y devolución de los exhortos al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción o los dos nuevos medios de prueba: la prueba por medios audiovisuales y la prueba por instrumentos de archivo (arts. 299.2 y 382 a 384 LEC), etc.

¹⁴ Este párrafo se ha mantenido intacto desde 1985.

¹⁵ Redactado este segundo apartado según la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre.

III. La intervención de los peritos por videoconferencia

La pericia realizada a través de videoconferencia ha sido denominada por URBANO CASTRILLO, "prueba pericial videográfica", quien la ha definido expresamente del siguiente modo: *Aquella modalidad de pericia que se practica en un punto determinado, distinto de la Sala de Vistas del Juzgado o Tribunal, ante la cual se visualiza, mediante una comunicación en tiempo real de imagen y sonido, permitiendo participar a las partes procesales*¹⁶.

La intervención del perito en el juicio por medio de videoconferencia viene contemplada expresamente en el artículo 731 *bis* LECrim, al señalar que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que la actuación del perito se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

1. Iniciativa y motivos de su empleo

En primer lugar y como punto de partida, debemos aclarar de quien debe o puede provenir la iniciativa de decidir el empleo de esta tecnología y al respecto, manifestamos que el empleo de la videoconferencia puede acordarse tanto de oficio por el propio órgano judicial – cuando por diversas razones de

¹⁶ Manifiesta este autor, que la prueba pericial videográfica participa de una doble naturaleza, porque es a la vez, pericia y prueba tecnológica. Como pericia, es prueba personal, en cuanto constituye una declaración del conocimiento del perito tendente a suministrar al juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (art. 456 LECrim) de los que carece el juez, pero por su modo de plasmación, es una prueba tecnológica, prevista en los artículos 299.2 y 382.2 LEC, cuya naturaleza es documental, en cuanto se corporeiza a través de un soporte material cual es el documento electrónico. De la conjunción de ambos elementos – pericial y tecnológico- la prueba videográfica resulta ser una clase específica de medio probatorio, a la cual es de aplicación la formativa y jurisprudencia existente sobre dichas modalidades de prueba, en tanto no se vaya conformando un cuerpo de doctrina propio que la individualice. URBANO CASTRILLO, E., "La prueba pericial videográfica", La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, núm. 4, abril 2004, pág. 8.

distinta índole lo considere apropiado-, como a solicitud de cualquiera de las partes o incluso de aquellos que deben intervenir en el proceso en calidad de peritos, testigos, etc. En definitiva, consideramos que nada impide que sea el propio perito quien solicite al órgano judicial dicha práctica.

Partiendo del artículo 731 *bis* LECrim son fundamentalmente tres los motivos por los que se admite la utilización de la videoconferencia en el proceso judicial, éstos son: a) De seguridad u orden público, b) De oportunidad y por último, c) De utilidad.

a) De seguridad u orden público

El empleo de la videoconferencia en un proceso suprime los traslados de los presos a la sala de juicio, al permitir que éstos declaren a través de este medio incluso desde el mismo centro penitenciario en el que se encuentran reclutados; con ello se evitan los eventuales percances o situaciones peligrosas que podrían provocarse en la sala ante una posible alteración del orden. Además, se puede evitar el riesgo de fuga que conlleva su transporte a los tribunales, reforzando la seguridad de los procesos, así como mermando posibles perturbaciones. Por tanto, debemos reconocer que especialmente idónea resultará su utilización en los denominados macro juicios en los que intervienen un número alto de testigos, imputados, peritos, etc.

b) De oportunidad

Nos referimos con este motivo, principalmente, a aquellos casos en los que la comparecencia del sujeto que deba intervenir en el juicio pueda resultarle especialmente gravosa o perjudicial. En este sentido y en primer lugar, aquellos que deban presentar su declaración en el proceso, bien sean testigos, peritos o incluso el mismo imputado, y residan fuera de la sede física del Juzgado (alejados de ésta o incluso en otros país) resultándoles difícil o gravoso comparecer ante él, podrán hacerlo a través de este nuevo medio tecnológico, que permite su no - desplazamiento. Tal y como ocurrió, a título de ejemplo, en el Auto del TS de 23 de noviembre de 2006¹⁷, en donde se consideró razón suficiente, la declaración por videoconferencia de los médicos

¹⁷ JUR 2007/7576.

peritos, a la vista de la gran distancia entre ambos puntos de la geografía española, con el objeto de que éstos no descuidaran sus atenciones como médicos de asistencia primaria en sus respectivas localidades.

Por tanto, podemos incardinar dentro de este motivo, las comparecencias mediante videoconferencia de aquellos peritos que colaboran con asiduidad con la Administración de Justicia, como son aquellos del Instituto Nacional de Toxicología¹⁸, los Médicos Forenses¹⁹ y las Unidades especializadas de Policía Científica. Consiguiendo con ello, además de una agilización en el proceso y en la práctica de determinadas diligencias, una mayor eficiencia en las tareas de dichos organismos, quienes gracias a esta tecnología, evitaban continuos desplazamientos a la sede judicial, empleándolo en una mejora de sus servicios.

c) De utilidad

Debemos reconocer que este último motivo puede llegar a convertirse en una especie de cajón de sastre que merecidamente por su indeterminación, pensamos, debe ser considerado con mayor cautela²⁰.

Nos hallamos ante aquellos motivos que se fundamentan en la peligrosidad que puede conllevar para la persona, la concurrencia en la sala el día del juicio. Nos estamos refiriendo fundamentalmente a los testigos y peritos protegidos, supuestos en los que consideramos especialmente idóneo el empleo de la videoconferencia. Se trata, al fin y al cabo, de situaciones que ya venían expresamente recogidas en nuestra ley procesal penal, así como en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales²¹, como ocurría con el testigo impedido físicamente (art.

¹⁸ Vid. la STS de 10 de mayo de 2006 (RJ 2006/3038), en donde declaran por videoconferencia tres peritos técnicos del Instituto Nacional de Toxicología de Madrid.

¹⁹ Vid. la STS de 15 de abril de 2005 (RJ 2005/5056).

²⁰ En sentido similar, MEDRANO I MOLINA J. M., *Diligencias de investigación y tecnologías de la información y de la comunicación*, Trabajo de investigación inédito, Valencia, 2004, pág. 41.

²¹ La misma Exposición de Motivos de la Ley 19/1994, manifiesta que es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio

10 LECrim) o que reside en el extranjero (art. 242 LECrim), el imposibilitado de concurrir (art. 448 LECrim), etc., pero que a partir de ahora pueden encontrar una solución eficaz con el empleo de esta nueva tecnología.

Dentro de este motivo también nos encontramos con aquellos supuestos en los que de lo que se trata es de proteger a la víctima en el juicio oral y evitar las posibles victimizaciones secundarias²² que pueden originarse en el sujeto ofendido por el delito, pudiendo protegerse en mayor medida los derechos de quienes han de participar en el proceso a través de la videoconferencia y su consecuente factibilidad de evitar la confrontación física de, entre otros, víctima y acusado.

2. Presupuestos legales imprescindibles

La resolución por la que el juez o tribunal decide acudir a la videoconferencia adoptará la forma de auto, y se comunicará a las partes y a los sujetos interesados, -en nuestro caso a los peritos- para que tengan conocimiento de ello. Esta resolución vendrá condicionada por el cumplimiento de cuatro presupuestos legales imprescindibles: legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y especial motivación; a cada uno de ellos vamos a referirnos a continuación.

A) Legalidad

En primer lugar, debemos tener claro que el empleo de la videoconferencia debe encontrarse previsto legalmente. Hemos ido

entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

²² Constituye ya una constante la afirmación relativa a que el contacto de la víctima con la Administración de Justicia produce a ésta un segundo efecto victimizador. Tan extendida está la opinión de que la relación de la víctima con el sistema jurídico penal produce a ésta una segunda experiencia fundamentalmente de signo negativo que para referirla se ha acuñado la expresión "victimización secundaria". Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testimonial de menores-víctimas", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pág. 266.

contemplando a lo largo del presente trabajo, que la videoconferencia ha sido regulada en nuestro ordenamiento jurídico en diferentes preceptos, por tanto, no podemos negar que este instrumento ostenta el debido respaldo en nuestro Derecho (art. 229 LOPJ, arts.306, 325 y 731 *bis* LECrim, etc.).

B) Excepcionalidad

La regla general debe ser la presencia física del perito en la sala del juicio; sin embargo, se permite excepcionalmente el empleo de la videoconferencia cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. Por tanto, hemos de aceptar que las normas reguladoras del uso de la videoconferencia deben ser de aplicación excepcional y por ello la resolución que adopte el juez en la que se acuerde que la diligencia se desarrollará mediante este nuevo medio deberá ser motivada. En este sentido, la Instrucción 3/2002 FGE se refiere a la "*posibilidad de celebrar juicios orales penales por videoconferencia*" y no a su obligatoriedad, por lo que en ningún caso tal opción podrá ser forzosa. La excepcionalidad del empleo de la videoconferencia en el proceso penal ha quedado claramente reflejada en los artículos 325 y 731 *bis* LEC.

C) Proporcionalidad

El empleo de la videoconferencia debe resultar proporcional e idóneo en aras a conseguir el fin pretendido. Por tanto, el Tribunal deberá rechazar su utilización cuando conlleve una afeción de los intereses de las partes, debiendo valorar en cada caso, la proporcionalidad existente entre el sacrificio que supone la no presencia en el acto del juicio del perito en cuestión y aquellos motivos que justifiquen su ausencia²³.

Los estándares de proporcionalidad pueden variar, por lo que se debe tener en cuenta la naturaleza del acto en cuestión y el momento procesal en que la diligencia se va a llevar a cabo. Desde luego, el recurso a este medio tecnológico será especialmente idóneo cuando no existan otras opciones o

²³ En sentido similar se pronuncia MUÑOZ CUESTA en "Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados declarando por videoconferencia. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 16 de mayo de 2005", *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 7, 2005, BIB 2005, 2180, cit., pág. 1.

medidas que puedan acarrear idénticos resultados o consecuencias, mostrándose la videoconferencia como la alternativa menos gravosa, y más práctica, eficaz e idónea.

D) Especial motivación

El juez que acuerde acudir a la videoconferencia deberá motivarlo expresamente en la resolución en la que adopte tal medida, razonando debidamente los motivos decisivos que han sido consideradas a la hora de utilizar este medio sobre la base de los acontecimientos producidos y las normas implicadas; lo que además deberá reflejarse con claridad en la sentencia que posteriormente vaya a dictarse.

La motivación permite el futuro control de la decisión adoptada ante la posible conculcación de alguno de los principios procesales que deben respetarse. Al respecto, la Instrucción 3/2002 FGE señala que la exteriorización de las razones que avalan o justifican el empleo de la videoconferencia constituye un modo de dar cabida expresa a la posibilidad de impugnación por cualquiera de las partes que estimen que ese modo de llevar a cabo la práctica de un determinado acto procesal, puede conllevar la merma de algunos de sus derechos fundamentales. De ahí que la resolución por la que se acuerde la práctica de un acto de investigación o prueba, habrá de expresar las razones que justifican la opción por el formato telemático, con indicación de las cautelas adoptadas para salvaguardar los derechos de cualquiera de las partes en los casos en que puedan verse afectados.

3. Práctica de la prueba pericial

Debemos recordar en este momento, que toda pericia se compone principalmente de dos fases, una primera que consiste en la emisión del dictamen pericial (que podrá ser oral o escrito) y, una segunda que se constituye con la comparecencia del perito/s en sede jurisdiccional en aras a su posterior ratificación.

Viene siendo doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada la que establece que las pruebas periciales practicadas en fase de instrucción, si son

llevadas a cabo por técnicos integrados en organismos oficiales podrán surtir eficacia probatoria sin necesidad de ratificación de los mismos por sus autores en el juicio oral siempre que no sean impugnados por la defensa del acusado, ello como consecuencia de la propia naturaleza oficial de tales organismos, de la especial cualificación que los técnicos de los mismos han de acreditar para poder entrar a formar parte de su personal y de las características de los procedimientos de análisis empleados. Ahora bien, caso de que medie impugnación por la defensa, la prueba, como ocurrirá con cualquier otra, deberá practicarse en el juicio oral mediante la comparecencia de quienes hubieren materializado los análisis o peritajes en fase de instrucción (SAP Barcelona de 14 de julio de 2004²⁴).

Debemos, por tanto, distinguir los supuestos en los que nos encontramos ante una pericia oficial frente aquellos en los que la pericia es particular, es decir, presentada por una de las partes del proceso o incluso por ambas. La pericia oficial podrá ser impugnada, accediendo de tal modo al plenario, en el supuesto en el que alguna de las partes así lo solicite²⁵. En tal caso, tanto cuando se trate de la ratificación y sometimiento a la contradicción procesal de un dictamen obrante en actuaciones, como de la emisión del informe pericial, la LECrim permite la intervención del perito mediante videoconferencia, siempre que así se acuerde por el juez o Tribunal. Lo mismo dice la LECrim respecto de los peritos particulares, pero en estos casos en los que el perito no es conocido, parte de la doctrina ha considerado que la vía de la videoconferencia debe contemplarse de un modo más restrictivo²⁶.

Desde luego, no podemos negar que el recurso a este nuevo instrumento tecnológico resultará sumamente ventajoso para aquellos peritos que colaboran con asiduidad con la Administración de Justicia, como son los

²⁴ RJ 2004/218292.

²⁵ Esta pericia, tal y como dispone el artículo 788.2 LECrim, en la redacción otorgada por la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores, en el procedimiento abreviado tendrá carácter de prueba documental cuando se trate de informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

²⁶ En este sentido se ha pronunciado, URBANO CASTRILLO, E., en "La prueba pericial videográfica", cit., pág. 12.

médicos forenses, policía científica, aquellos del Instituto Nacional de Toxicología, etc., que ya no tendrán que desplazarse a otros destinos diferentes a los de su localidad para ratificar su informe pericial, pudiendo invertir el tiempo de tales desplazamientos en una mejora en sus labores, siempre que no se precisen diligencias que requieran ineludiblemente la presencia física del perito para su normal desarrollo, como puede ocurrir, por ejemplo, con una diligencia de auscultación²⁷.

Además, si bien ambas fases pueden llevarse a cabo por medio de videoconferencia, consideramos que esta nueva tecnología se convierte en un excelente instrumento, principalmente, para la ratificación en el juicio oral de los informes periciales y, muy especialmente, en aquellos supuestos en los que su comparecencia en el acto del juicio pueda considerarse gravosa para los peritos, por razones tales como la dificultad de desplazamiento, o cualquier condición o circunstancia personal del perito, como puede ser una enfermedad o una mera cuestión de seguridad²⁸.

Para que se practique debidamente la prueba pericial, deberá asegurarse la correcta identidad del perito encargado de realizar el informe, lo que podrá realizarse tanto mediante la previa remisión o la exhibición directa de la documentación pertinente, como por conocimiento personal²⁹ o por cualquier

²⁷ Vid. la STS de 29 de junio de 2007 (RJ 2007/3968), en donde el perito ratifica su informe por este medio. Vid. asimismo la STS de 23 de noviembre de 2007 (JUR 2007/361504), en donde el funcionario de la policía en cuestión, emite su informe pericial por videoconferencia desde donde estaba destinado en el momento de realizar su informe; la STS de 8 de noviembre de 2006 (RJ 2006/9562), en donde la perito declaró sobre su informe en el juicio oral también por este medio y la SAP de Madrid de 5 de octubre de 2006 (ARP 2006/722).

²⁸ Manifiesta ÚBEDA DE LOS COBOS, que debe darse una interpretación muy favorable a que los peritos declaren por videoconferencia, especialmente si se quiere evitar aquellas situaciones, comunes en la práctica, en las que la parte únicamente impugna el dictamen pericial con la finalidad de conseguir la ineficacia de la prueba si los peritos no comparecen al plenario (recuerda este autor, que la asistencia de los peritos al plenario suele tener por único fundamento la prevención del Ministerio Fiscal por si su resultado es impugnado en los escritos de defensa). "Videograbación y videoconferencia", *Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la videovigilancia*, AAVV, (coord. VELASCO NUÑEZ, E.), Ed. CGPJ, 2007, pág. 344.

²⁹ De esta modalidad, MAGRO SERVET, predica su dificultad, salvo que se trate de peritos responsables del Instituto de Toxicología o de otra institución, que ya hayan intervenido en otras ocasiones y que tras su identificación en el juicio sean conocidos por el secretario judicial, por lo que el secretario haría constar en el acta, que lo

otro medio procesal idóneo, tal y como señala el artículo 229.3 LOPJ. Es por tanto el secretario judicial quien llevará a cabo los trámites necesarios a la hora de acreditar la identidad de los declarantes; acreditación que podrá realizarse bien antes del juicio, mostrando los correspondientes documentos identificativos de la persona (DNI, pasaporte, etc.), como durante la propia comunicación por videoconferencia, exhibiendo el documento necesario a través de este mismo medio.

Además, el mismo secretario será quien, previamente a su puesta en marcha, realizará las actividades oportunas y necesarias para garantizar y asegurar la viabilidad y condiciones técnicas de la comunicación, tratando de controlar durante el curso del proceso, las posibles incidencias que puedan aparecer en el desarrollo de la práctica de la prueba, así como atender a las posibles peticiones del juez relativas a una mejora en la visualización, detenimiento en un plano concreto, corrección en el sonido, etc. En todo momento, la videoconferencia deberá avalar la calidad de sonido e imagen necesaria para que la intervención del perito pueda apreciarse adecuadamente, y al mismo tiempo éste pueda mostrar los documentos pertinentes, siendo posible una comunicación bidireccional en el sentido de que el juez y las partes puedan realizarle las preguntas, observaciones y aclaraciones requeridas en el supuesto concreto³⁰.

Ejemplo de prueba pericial practicada a través de videoconferencia lo hallamos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 6 de febrero de 2003³¹, en donde se aceptó que este medio probatorio se practicara a través de esta tecnología, permitiendo que los peritos emitieran su informe desde la Audiencia de Barcelona, en presencia de secretario judicial, quien dio fe de la identidad de los peritos y del acto de emisión de su informe que tuvo lugar durante la celebración del propio juicio, y fue apreciado en tiempo real por el Tribunal, acusación, defensas, acusados y público en general, pudiendo

identifica por conocimiento personal. "Las Nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular, el uso de la videoconferencia", *Estudios de Derecho Judicial*, CGPJ, núm. 58, 2004, pág. 204.

³⁰ El rendimiento obtenido dependerá enormemente de la calidad de la tarjeta de video, de su configuración y, muy especialmente, del módem y del tipo de línea que se utilice para su transmisión.

³¹ JUR 2003/84464

tanto la acusación como la defensa, sin merma alguna en los principios de inmediación y contradicción real, interrogar a los peritos³².

4. Posible utilización de la web cam

Consideramos oportuno reflexionar, aunque se trate de unas escuetas pinceladas, acerca de la posibilidad del empleo de la web cam en lugar de la videoconferencia en los juzgados.

Una cámara web o webcam es una pequeña cámara digital conectada a un ordenador que puede capturar imágenes y transmitir las a través de Internet en directo³³; normalmente están formadas por una lente, un sensor de imagen y la circuitería necesaria para manejarlos.

Como hemos podido observar en repetidas ocasiones, nuestro sistema legislativo permite el empleo de otros medios similares a la videoconferencia, entre los que podríamos tal vez incluir el de esta tecnología. Así lo hace, a título de ejemplo, el artículo 306 LEC cuando dispone: "... mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido", y en idéntico sentido se proclama el artículo 229.3 LOPJ.

Autores como MAGRO SERVET, no ven impedimento alguno al empleo de la webcam, considerando perfectamente reconocida la viabilidad legal de su utilización en la práctica de pruebas, con tal de que se garantice la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupo de personas geográficamente distantes, asegurando la contradicción de las partes y la

³² Hace igualmente referencia a la ratificación de los informes periciales por videoconferencia, la SAP de Burgos de 23 de mayo de 2002 (JUR 2002/193078).

³³ Las webcams requieren un ordenador para transmitir las imágenes. Sin embargo, existen otras cámaras autónomas que tan sólo necesitan un punto de acceso a la red informática, bien sea ethernet o inalámbrico; para diferenciarlas de la webcam o cámaras de web se las denomina net cam o cámaras de red.

salvaguarda del derecho de defensa, lo que queda garantizado ya que la interlocución es perfectamente posible³⁴.

Si bien es cierto lo mencionado en el párrafo anterior, nuestra posición no es tan atrevida como la del autor anteriormente mencionado, quien considera que el sistema de la utilización de la webcam para recibir declaración a cualquier persona que ante un órgano judicial tenga que deponer, puede realizarse desde su propio domicilio o lugar de trabajo si previamente se ha acordado en el procedimiento judicial mediante la oportuna resolución judicial que autorice la declaración con base en el artículo 299.3 LOPJ y las partes conozcan esta forma de efectuarse la declaración.

Desde luego, con este sistema se produciría un ahorro de costes, pues la tecnología es considerablemente más barata que la requerida para la videoconferencia – unos treinta euros-. Sin embargo, consideramos que la Administración de Justicia debe tratar de garantizar una comunicación de alta definición, que capte los diferentes planos que requiere una visualización correcta que pueda identificarse con la realidad y, por tanto, debe asegurar la calidad de los equipos técnicos, que en nuestra opinión, serán más complejos que los de una web cam.

Tal vez en el único supuesto en el que podríamos llegar a aceptar el empleo de las web cam, sería justamente en la práctica de determinadas pruebas periciales y con respecto a aquellos peritos que colaboran con asiduidad con los órganos jurisdiccionales, como pueden ser los médicos forenses, quienes están obligados a desplazarse continuamente a los juzgados, y a través de esta tecnología podrían verse sumamente beneficiados. Nos referimos a aquellos supuestos en los que no resulta crucial su presencia en el juicio, y la calidad de la imagen no sea extremadamente importante.

³⁴ MAGRO SERVET, V., "Nuevas tecnologías. El uso de la webcam para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales", *Diario La Ley*, año XXV, núm. 6132, 22 noviembre 2004, pág. 3.

IV. Ventajas e inconvenientes

Son muchas las ventajas que conlleva la utilización de la videoconferencia en la práctica diaria de los juzgados, y entre ellas, siguiendo en parte el listado llevado a cabo por el Ministerio de Justicia, destacamos las siguientes³⁵:

a) Agilización de la actividad de los juzgados: la videoconferencia permite que se lleven a cabo diversas actuaciones distantes en el tiempo y en el espacio de la sede judicial, que de hacerse presencialmente tardarían días o incluso meses.

b) Reducción de los desplazamientos: mediante esta tecnología pueden intervenir en el proceso, peritos, testigos y partes con domicilio o residencia fuera del partido judicial donde se realice el juicio, lo que resultará sumamente conveniente en aquellos supuestos en los que el sujeto que deba intervenir, como puede ser el perito, resida en el extranjero.

Además, con tal reducción de desplazamientos se evitarán en muchas ocasiones las posibles suspensiones por incomparecencia de aquellas personas que deban intervenir en el acto del juicio, o incluso el que se llegue a celebrar un juicio, a pesar de la incomparecencia del perito, dictándose una sentencia que podría calificarse de injusta, precisamente por la falta de una prueba esencial como era la pericial, produciéndose de este modo un fracaso en el sistema judicial.

c) Mayor seguridad

En estrecha relación con el punto anterior, podemos afirmar con rotundidad, que con el empleo de las nuevas tecnologías se mejoran las condiciones de seguridad, al evitarse los traslados de reclusos y presos a las instancias judiciales, disminuyendo en gran medida los eventuales riesgos de fugas, principalmente en aquellos macro juicios en los que pueden llegar a

³⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA, "Sistema de Videoconferencia en la Administración de Justicia", en <http://www.mju.es>, (fecha consulta: 02/10/2005).

concurrir en la sala del juicio un gran número de detenidos, lo que conlleva la necesaria adopción de numerosas medidas de seguridad.

Asimismo, con esta tecnología se impide la comunicación de unos testigos con otros, que difícilmente es cumplida en los pasillos de nuestros órganos judiciales, evitando posibles situaciones de intimidación o simplemente de contacto con carácter previo a su declaración³⁶.

d) Reducción de costes

Si bien en un inicio puede resultar costosa la compra, instalación y mantenimiento de la videoconferencia, con el transcurso del tiempo su empleo y su consecuente reducción de desplazamientos evita, o al menos disminuye en una medida considerable, el pago de dietas de peritos y testigos además de otros muchos gastos, como pueden ser los de custodia y traslado de presos, o los del personal de seguridad y penitenciario necesario para dichos traslados que podrán destinarse a partir de ahora a otras actividades o partidas.

e) Mejor organización del trabajo en los órganos judiciales

Al evitar demoras o aplazamientos en los señalamientos de las diferentes actuaciones judiciales por, entre otras, razones de distancia física, se establecen y configuran de una manera más organizada y favorable las tareas de los órganos judiciales. Todo ello repercute, obviamente, en una mejora en la optimización de los recursos que se encuentran a disposición de los juzgados.

f) Evita el contacto físico víctima- agresor

La videoconferencia presenta grandes ventajas al evitar el contacto físico de la víctima con su agresor que podría resultar perjudicial en el conflicto. Con ello se puede evitar en gran medida la estigmatización de la víctima al no tener que comparecer físicamente ante su agresor, obviando las posibles rememoraciones de los hechos y sufrimientos padecidos, pudiéndose en estos casos utilizar un sistema de circuito cerrado de televisión (comunicación mediata de un solo sentido, de la sala virtual al declarante situado en otra sala),

³⁶ MAGRO SERVET, V., "Nuevas tecnologías. El uso de la webcam para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales", cit, pág. 8.

o incluso nuevas aplicaciones tecnológicas como puede ser el sombreado parcial de la imagen impidiendo la confrontación visual entre la víctima y su agresor, etc. De esta manera, parece ser que se protege en mayor medida la espontánea declaración de las personas, y por ende, una mayor probabilidad de éxito en sus declaraciones.

g) Mejora las condiciones de acceso a la Justicia

Podemos incluso afirmar que gracias al empleo de esta tecnología se facilitan las condiciones de acceso a la Justicia, principalmente con respecto a las poblaciones rurales en donde se observa una dificultad de desplazamiento.

h) Permite el seguimiento de un juicio oral

La videoconferencia posibilita la escucha y visionado del juicio oral por un mayor número de personas, fundamentalmente en aquellos supuestos en los que el proceso pueda reportar relevante interés social. Los medios de comunicación o incluso el propio público en general, podrán presenciar la vista desde una sala distinta a la del juicio en donde se ubicará una pantalla que transmitirá la imagen y el sonido, manteniendo un mayor silencio y orden en la sala del juicio, al concurrir consecuentemente menos personas en ella.

En definitiva, consideramos que la videoconferencia se presenta como un instrumento procesal con un inmenso potencial que posibilita acortar las distancias que conspiran contra un modelo procesal eficiente. Sin embargo, a pesar de todas estas ventajas, su creación y establecimiento en el ordenamiento jurídico procesal penal no ha estado exento de numerosos ataques y reticencias. Por ello, debemos reconocer que también podemos encontrar algunos inconvenientes en su empleo, aunque en nuestra opinión, éstos son escasos y pueden ser rebatidos, pues presenta muchas más ventajas que desventajas. Los inconvenientes podemos resumirlos en las líneas siguientes:

1) En primer lugar y como uno de los principales inconvenientes de la videoconferencia destacamos, que el contacto "cara a cara" es particularmente importante para muchas personas. En la videoconferencia la pérdida de los componentes físicos y visuales de la comunicación en la persona es evidente,

la comunicación no verbal decae en gran medida. Esta tecnología no puede reemplazar el contacto personal en la sala de vistas, que permite una más nítida interrelación entre los jueces y aquellos que deben intervenir en el proceso. Por tanto, debemos tener en cuenta que la videoconferencia es un método que resultará idóneo para aquellos asuntos en los que, justamente, ese contacto no sea crítico³⁷, como puede ocurrir con los peritos, quienes a diferencia de los imputados o los testigos, se limitan a ratificar su informe sin que los componentes no verbales de la comunicación adquieran relevancia.

Al respecto, ÚBEDA DE LOS COBOS, considera que la prueba pericial es el paradigma de la videoconferencia, pues habitualmente en el interrogatorio de peritos, únicamente se intenta obtener una explicación de carácter técnico sobre puntos concretos de su dictamen, por tanto, importará más lo que dicen que el cómo lo dicen, perdiendo en consecuencia relevancia la posibilidad de que por el uso de esta tecnología se pierdan determinados matices (gestos especialmente), en la apreciación de la forma de responder a las preguntas que se le formulen³⁸.

Pero además, podemos exponer otra contra argumentación a tales manifestaciones, pues la videoconferencia en un futuro cercano con sus enormes desarrollos tecnológicos, puede conseguir una alta definición y responder a una óptima calidad, pudiendo representar la realidad equiparablemente a la presencia física; además, podemos incluso afirmar que gracias a ella podrán percibirse determinadas realidades con una mayor exactitud en el sentido de que se pueden obtener primeros planos, detener la imagen y obtener detalles que en presencia física podrían desapercibirse. Nuestros tribunales todavía carecen de tal alta definición en sus videoconferencias, pero esperamos que en pocos años los sistemas avancen.

2) No podemos olvidar tampoco el coste de los requerimientos informáticos necesarios para su buen funcionamiento, pues desgraciadamente el poder gozar de una conexión de banda ancha y un equipo que permita su utilización en nuestro contexto todavía no está al alcance de todos. Sin

³⁷ DE LA MATA AMAYA, J., "La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales", *Actualidad Penal*, v. 3, núm. 47 – 48, octubre 2002, pág. 1277.

³⁸ "Videograbación y videoconferencia", cit., pág. 344.

embargo, debemos tener presente que el coste de este sistema, una vez amortizado el gasto de adquisición, será muy inferior al que pudiera corresponder a los traslados de las partes, testigos, etc., si se encontrasen en lugares muy distantes³⁹. Por tanto, a la larga, reportará grandes beneficios, a pesar de que su implantación conlleve un gasto considerable, pero – recordamos - esta inversión inicial contribuirá eficazmente a una pronta mejora en la organización de la Justicia.

3) Desde luego, debemos reconocer que determinadas personas son reacias a enfrentarse a las cámaras o que simplemente "no son los mismos" con una cámara frente a ellos; igualmente podemos encontrarnos con aquéllos que por timidez o desconocimiento tampoco se atreven a interactuar con la otra parte a través de este medio tecnológico.

4) Otros posibles inconvenientes de la práctica de diligencias procesales mediante videoconferencia en un proceso judicial, son aquéllos que se derivan de los eventuales desperfectos o averías técnicas, comunes en el empleo de las nuevas tecnologías. Para ello, se debe tratar de utilizar los soportes técnicos más avanzados, y cumplir con el necesario mantenimiento que dichos equipos requieren.

Será probable que surjan averías y deficiencias técnicas, que cuando suceden en pleno juicio pueden conllevar consecuencias muy desventajosas. Además, no disponemos de ninguna reglamentación técnica que regule las pautas mínimas de la grabación o del equipo técnico a emplear, por lo que como ha planteado URBANO CASTILLO, sería conveniente la elaboración de un reglamento técnico para la aplicación de la videoconferencia a las diligencias, actos y pruebas judiciales, que regulase determinados estándares mínimos de calidad, integridad e imparcialidad de la grabación, que deban observarse⁴⁰.

³⁹ El Pacto de Estado de la Justicia, en su artículo 14 realiza una clara asociación entre nuevas tecnologías y abaratamiento de costes en el proceso.

⁴⁰ DE URBANO CASTRILLO, E., - "Las nuevas exigencias de los principios de contradicción, oralidad, intermediación y publicidad", *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial XIX, 2006.

V. Afectación de principios procesales

El ineludible consentimiento de las nuevas tecnologías en el proceso judicial va a exigir una reacomodación de principios hasta ahora inamovibles, que debemos desafiar, conjugando los manifiestos beneficios que conlleva su utilización, con la necesidad de salvaguardar garantías irrenunciables, que se encuentran en la base de todo sistema democrático de Justicia. Especial cuidado debe prestarse a aquellos supuestos en que estas tecnologías no constituyen un mero sistema de gestión, sino que inciden especialmente en el desarrollo del juicio oral, estableciendo nuevas formas de llevar a cabo la práctica de la prueba, como es el caso que nos ocupa⁴¹.

Sin embargo, debemos plantearnos si la utilización de la videoconferencia conlleva una afectación de los principios procesales de contradicción, intermediación, concentración y publicidad - principios de inexcusable observancia en los procesos judiciales-. Tal reflexión no debe inducirnos a proclamar apriorísticamente la conculcación de los mismos, sino que estudiando cada uno de estos principios para verificar su grado de afectación, llegaremos a la conclusión de que en muchos casos, ésta será prácticamente inexistente y en otros muchos, puede llegarse a soluciones conciliadoras⁴².

a) Principio de intermediación

El principio que plantea, sin lugar a dudas, más debate es el de intermediación pues los nuevos instrumentos tecnológicos y, en especial, la videoconferencia, conllevan una necesaria reformulación de los conceptos que definen dicho principio, entendido éste como contacto personal y directo, comunicación sin intermediarios, proximidad, presencia. Resulta necesario revisar el marco conceptual de este principio con el objeto de estudiar si el

⁴¹ ÚBEDA DE LOS COBOS, J. J., "Videograbación y videoconferencia", *Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la videovigilancia*, AAVV, (coord. VELASCO NUÑEZ, E.), Ed. CGPJ, 2007, pág. 303.

⁴² MEDRANO I MOLINA, J. M., *Diligencias de investigación...*, cit., pág. 22.

contacto audiovisual entre el tribunal y los peritos que pueden verse y oírse recíprocamente como si se encontraran en la misma sala a pesar de hallarse a miles de kilómetros de distancia, se inscribe o no dentro del concepto legal de intermediación procesal. Estamos ante uno de los principios rectores de la práctica de la prueba e implica la realización de ésta ante el juez que posteriormente dictará la sentencia, es decir, los jueces que estén conociendo de un asunto deben presenciar la realización de la prueba⁴³.

En nuestra opinión, en nada empece ni se ve afectado este principio por el mero hecho de la utilización de medios tecnológicos en el proceso; la comunicación a través de videoconferencia no perjudica el marco normativo exigido por el principio de intermediación procesal ya que, como hemos dicho, ésta posibilita la comunicación recíproca entre las partes conectadas a kilómetros de distancia, no se obstaculiza la percepción sensorial y además, tampoco nos encontramos con intermediarios en esta comunicación, consiguiendo así un diálogo entre los sujetos conectados indudablemente directo, pues – reiteramos – con la videoconferencia se puede llegar a percibir todo lo necesario sin restricciones sensoriales relevantes⁴⁴.

Tanto el perito como el tribunal podrán realizar los actos de intervención oportunos en las mismas condiciones de comunicación que si se llevaran a cabo de modo presencial, aunque desde luego, debemos tener en cuenta que la fluidez de la comunicación dependerá de la calidad técnica de la conexión y el principio de intermediación puede depender de que dicha fluidez

⁴³ No se trata tan solo de una presencia judicial en la práctica de la prueba sino de la presencia del mismo juez que luego vaya a dictar la sentencia.

En esta línea, el artículo 741 LECrim señala: "El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley".

⁴⁴ En este mismo sentido se pronuncian LANDONI SOSA, A., en "Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional, con especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y las comunicaciones procesales", *XIII Jornadas iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal*, Uruguay, Septiembre 2002, págs. 677-787 y CARNELUTTI, cuando señalan que la idea del potencial de la videoconferencia de "acortar las distancias" se encuentra en la base del concepto de intermediación procesal, (refiriéndose a la "distancia espiritual y no meramente física"), apreciación que viene señalada en CARDENES, S., "El principio de intermediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia", *XVIII Jornadas iberoamericanas...*, cit., pág. 743.

se produzca con las garantías adecuadas y se respeten los principios de contradicción y audiencia⁴⁵.

La jurisprudencia ha defendido dicho principio en el empleo de la videoconferencia en diversas sentencias, destacando entre ellas, la STS 5 octubre de 2001⁴⁶, que declara que la utilización de esta tecnología satisface el principio de inmediación y, la SAP Navarra de 6 de febrero de 2003, que señala expresamente: *"La no presencia física de los mismos peritos en la Sala del Tribunal, ninguna merma generó en la práctica de la misma ni en su apreciación, permitiéndose mantener los principios de una inmediación, si no física, si real por existir una observación y apreciación directa y con contradicción de la prueba, sin merma por tanto de los principios de inmediación, entendido en su sentido funcional, y de contradicción"*⁴⁷.

b) Principio de contradicción

El principio de contradicción o audiencia bilateral, inherente al derecho de defensa, por el que nadie puede ser condenado sin tener previamente la posibilidad de defenderse, es otro de los principios esenciales que deben gobernar la práctica de las pruebas, y por tanto, de la prueba pericial. Consiste

⁴⁵ VELASCO NUÑEZ, E., "Videoconferencia y Administración de Justicia", cit., pág. 1779. Vid. la STC de 2 de marzo de 2000 (RTC 2000/59), que proclama expresamente: *"Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquél y ésta del principio de contradicción"*. Por tanto, únicamente se estará respetando este principio, cuando a través de esta tecnología, ciertamente se pueda observar con una calidad óptima parangonable a la presencia física, todos estos extremos.

⁴⁶ RJ 2001/9045.

⁴⁷ JUR 2003/84464. Vid. en esta misma línea, la Sentencia de la AP Madrid de 30 de diciembre de 2002 (JUR 2002/179886). Sin embargo, nos encontramos con la SAP de La Rioja de 16 de junio de 2003 (JUR 2003/211788) que, a diferencia de las anteriores, si manifiesta las dificultades que se provocan en cuanto a la percepción concreta en las expresiones corporales de la declarante, calificándolas de inferiores a las que se pudieran percibir de encontrarse físicamente ante el tribunal.

esencialmente en permitir y dotar de los instrumentos necesarios a las partes para contradecir la prueba de cargo.

De nuevo consideramos que el empleo de la videoconferencia no merma la contradicción necesaria que debe existir en todo proceso, pues a pesar de que el perito no se halle físicamente en la sala del juicio, la posibilidad de contradicción resulta enteramente respetada con todas sus garantías, al permitirse, aunque sea a través de un nuevo medio tecnológico, que éste concorra e intervenga en el juicio, realizando las actividades pertinentes, respondiendo a las preguntas que le formulen, manifestando las precisiones o aclaraciones oportunas, etc. Desde luego, podemos afirmar que el modo de comunicación poco importa si se garantiza la contradicción.

c) Principio de publicidad

El principio de publicidad, contemplado en sede constitucional en su artículo 120.1 CE, implica que los debates del juicio oral sean públicos, bajo pena de nulidad, pudiendo no obstante, el Presidente del Tribunal mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Consideramos que este principio se entenderá cumplido siempre y cuando se otorgue la posibilidad a las partes o al público en general de acceder a la sala del juicio, no viéndose por tanto, este principio afectado por el mero hecho del empleo de dicha tecnología.

Podemos incluso llegar a afirmar que a través de la videoconferencia se garantiza en mayor medida la publicidad, pues a través de ella, un mayor número de personas podrán acceder a las actuaciones judiciales, mejorándose en gran medida las condiciones de acceso de los medios de comunicación, pues la videoconferencia permite el seguimiento del juicio oral en otra sala distinta a la sala de vistas en aquellos supuestos en los que su amplitud no permite a todos los visitantes permanecer en ella, como suele ocurrir en los macro juicios. De esta manera, puede habilitarse otra sala contigua, en donde el público pueda acceder a contemplar el juicio a través de la pantalla, asegurando el correcto visionado de la imagen y la calidad del sonido necesario.

d) Principio de unidad de acto

Abierto el juicio oral, éste continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión, tal y como señala el artículo 744 LECrim, tratando con ello de evitar posibles suspensiones o dilaciones temporales. En lo que respecta a la práctica de la prueba pericial, la ley prevé su realización en unidad de acto; este principio de concentración proclamado en el artículo 788.1 LECrim y que es consecuencia del principio de oralidad, pretende que la prueba pericial se realice en el juicio, lo que implicará que las partes, los testigos y los peritos concurren en la sede del órgano para el día del juicio. Nada impide que mediante videoconferencia el perito se halle interconectado a la hora de practicar dicha prueba.

Este principio no se verá limitado por el mero hecho de llevar a cabo la práctica de la prueba por videoconferencia, pues las actuaciones que se realizan por esta tecnología se hacen en tiempo real. Pero además, podemos decir que puede verse potenciado dicho principio, en el sentido de que determinadas declaraciones, diligencias, pruebas, etc., que de llevarse a cabo de forma tradicional, es decir, con la presencia física de las partes, provocarían la suspensión de las actuaciones ante la imposibilidad de su práctica (por ejemplo, perito que no puede desplazarse), gracias a la videoconferencia podrá realizarse en el momento oportuno, sin la necesidad de la suspensión del juicio.

VI. Conclusión

Demostrada y superada la discusión sobre la admisibilidad o no en nuestro ordenamiento jurídico de la videoconferencia debemos centrarnos en que su implementación sea lo más adecuada al respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales que exige todo proceso, pero teniendo en cuenta que la videoconferencia *per se* no afecta directamente a tales derechos ni supone una limitación de los principios rectores del proceso

judicial; cuestión distinta será que la prueba se practique lesionando tales premisas.

Nos encontramos ante un recurso extremadamente útil al servicio de la Justicia, pero que debemos emplear con las cautelas debidas. No podemos negar los beneficios que nos brindan las nuevas tecnologías, ni debemos anclarnos en el pasado, pero pensar que por medio de ellas pueda sustituirse de manera generalizada la forma de desarrollarse la actividad judicial, celebrándose ordinariamente toda clase de actuaciones sin la presencia física de las partes, sería igualmente erróneo. La solución radica en armonizar las formas tradicionales del proceso con el uso de aquellos mecanismos que representen o supongan un avance y, siempre, respetando las garantías fundamentales de nuestro Derecho⁴⁸.

Son todavía muchos los detractores de este instrumento tecnológico, quienes consideran las declaraciones a distancia como una amenaza contra nuestro sistema judicial. La base de la puesta en práctica de la videoconferencia reside en el cambio cultural que tiene que operar en los profesionales y prácticos del Derecho para acostumbrarse a utilizar procedimientos informáticos que antes no se utilizaban porque no estaban a nuestra disposición o alcance. Pero lo que no podemos es cerrar los ojos a los nuevos avances y ser testigos de cómo se emplea de forma normalizada en la esfera privada esta tecnología⁴⁹.

A modo de conclusión, afirmamos con rotundidad que es justamente la prueba pericial, de entre todas las pruebas procesales, la que consideramos más idónea y paradigmática en aras a practicarse a través de este nuevo medio tecnológico, pues todos aquellos matices que se pierden con la comunicación a distancia no son extremadamente esenciales en este tipo de pruebas en donde el perito se limita a aportar sus conocimientos científicos, artísticos o

⁴⁸ MUÑOZ CUESTA, "Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados, declarando por videoconferencia. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 16 de mayo de 2005", *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 20, 2005, BIB 2005, 2180.

⁴⁹ MAGRO SERVET, V., "Nuevas tecnologías. El uso de la webcam para la práctica de la prueba de partes, peritos y testigos ante los órganos judiciales", *cit.*, pág. 4.

técnicos, sin importar que decaiga en una medida considerable la comunicación no verbal (gestos, expresiones faciales, matices, etc.). Y, muy especialmente, en el caso de los peritos que colaboran con asiduidad y reiteración con la Justicia.